



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Bloque Justicialista

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de La Pampa a los principios y disposiciones previstas en la Ley Nacional N° 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de su Decreto reglamentario N° 415/06.

Artículo 2º.- En el plazo de un (1) año, prorrogable por única vez por un período igual, el Poder Ejecutivo Provincial arbitrará las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º.- Facúltase Superior Tribunal de Justicia para que en el plazo de un (1) año, prorrogable por única vez por un período igual, arbitre las medidas conducentes a armonizar de manera gradual y progresiva las acciones que garanticen la adecuación a las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.061, en materia de Procedimiento Prevencional.

Artículo 4º.- Créase en el ámbito de la Provincia de La Pampa, la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos, consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las leyes nacionales y provinciales; destinándose a tal fin las oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con carácter de sede funcional y administrativa.

Artículo 5º.- Las oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes se integran por un equipo técnico, compuesto como mínimo por:

- a) Un/a trabajador/a social;
- b) un/a psicólogo/a; y



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Bloque Justicialista

c) un/a abogado/a.

Cada oficina contará con el apoyo administrativo que fuere necesario.

Artículo 6°.- El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá sus funciones junto a dos Defensores Adjuntos, quienes durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez y serán designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Legislatura Provincial.

Artículo 7°.- El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá una remuneración equiparable a la de Vocal de Cámara; y los Adjuntos a la remuneración que perciben los Asesores Letrados.

Artículo 8°.- DESIGNACION. El defensor será propuesto, designado y removido por la Legislatura Provincial, quien designara una Comisión integrada por diez miembros, respetando la proporción en la representación política. El Minicuerpo tendrá a su cargo la designación de los funcionarios mencionados en los artículos 4° y 6° del presente proyecto, mediante concurso público de antecedentes y de oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El defensor y sus adjuntos deberá ser designado dentro de los 90 (noventa) días de sancionada la Ley y asumirá sus funciones ante la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Artículo 9°.- REQUISITOS. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino.
- b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad.
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

El defensor durará en su cargo 5 (cinco) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Bloque Justicialista

Artículo 10.- INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Artículo 11.- AUTORIDAD DE APLICACION. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, o el organismo que el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 12.- PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, disponiéndose la intangibilidad de los fondos destinados a tal efecto.

Artículo 13°.- FUNCIONES. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales para el caso. Para ellos puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Iniciar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando corresponde;
- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas , niños y adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Bloque Justicialista

denunciar ante las autoridades componentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes;

- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos asistenciales y educativos, sean públicos o privado;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- h) Asesorar a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.
- j) Recibir todo tipo de reclamo formulado para las niñas, niños y adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiendo dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Artículo 14.- INFORMES. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá dar cuenta anualmente a la Legislatura Provincial, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los 60 (sesenta) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año. El Defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión que se refiere al Art. 5°.

El informe deberá dar cuenta en forma anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Artículo 15.- PRESENTACIONES. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinara en forma exclusiva los casos a que dará curso: las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Bloque Justicialista

Artículo 16.- CESE DE FUNCIONES. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad; sobreviviente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta Ley.

En los supuestos previstos por los incisos a); b) y c) de este artículo, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad de sobreviviente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos en el inciso e), el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

Artículo 17.- INTERPRETACION. Todo conflicto formativo relativo a la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá resolverse en beneficio de la misma.

Artículo 18.- PUBLICACION. La presente Ley será publicada conjuntamente con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución N° 45/118 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución N°45/112 de la Asamblea General - Directrices de Riad).

Artículo 19.- Invitase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherirse a los términos de la presente Ley.

Artículo 20.- De forma.-



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Bloque Justicialista

FUNDAMENTOS

Este proyecto encuentra su fundamento en que día a día son cada vez más los niños sometidos a abusos y maltratos físicos, mentales, y sexuales; como así, el aumento de la repitencia y la deserción escolar en el ámbito de la educación primaria y secundaria; la participación de niños, niñas y adolescentes en la comisión de delitos - y su respectiva judicialización y/o segregación social - ; la participación desde edades cada vez más tempranas en el consumo y abuso de sustancias psicoactivas; el trabajo y la prostitución infantil; entre otras problemáticas sociales actuales que nos interpelan a otorgarles máxima prioridad y celeridad en su tratamiento.

Por ello, atendiendo a que los/as niños, niñas y adolescentes son un grupo social particularmente vulnerable a las violaciones de su derechos, dada su especial etapa de desarrollo personal y sus escasas posibilidades de opinar, ser escuchados y que sus opiniones sean tenidas en cuenta - junto al limitado conocimiento que tienen de sus derechos y dificultades para el acceso a un asesoramiento - ; creemos necesario proponer la creación de la figura del Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito de la provincia de La Pampa, conforme lo posibilita lo expresado en el Art. 48 de la Ley nacional N° 26.061, sin perjuicio del pleno reconocimiento de las competencias y facultades de los estamentos del Poder Ejecutivo provincial. y del Poder Judicial que abordan la temática de la minoridad.

La Ley nacional N° 26.061 se encuadra en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional que otorga a la Convención sobre los Derechos del Niño jerarquía constitucional, lo que implicó un cambio significativo en materia de políticas de protección a la infancia y adolescencia, en virtud del reconocimiento y respeto de sus derechos y garantías. Dicha Ley nacional, tiene como objeto promover acciones positivas que tiendan al aseguramiento del goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales,



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Bloque Justicialista

constituyéndose la misma en un instrumento legal que convierte en operativas las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante el establecimiento de procedimientos explícitos que las entidades de atención y protección públicas y privadas y los ámbitos judiciales deben respetar, que deben ser necesaria y obligatoriamente extendidos a las jurisdicciones provinciales.

En tal sentido cabe distinguir, que la provincia de Córdoba mediante Ley N° 9.396, publicada en B.O. el 15 de agosto de 2007, expresó su adhesión a la Ley Nacional N° 26.061, creando la figura del Defensor de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N° 9.396, Art.4°). Asimismo, Tierra del Fuego cuenta desde 2001 con la Ley N° 521 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y sus Familias, cuyo texto determina en su Capítulo III la creación de las Oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Art. 64 al 66).

La creación de la figura del Defensor de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes propuesta para la provincia de La Pampa, junto a la respectiva asignación de recursos humanos y financieros, deberá contar con idoneidad, dedicación exclusiva y criterio de independencia, lo que contribuirá al ejercicio fehaciente del rol de contralor en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre Derechos del Niño y las Leyes Nacionales y Provinciales, constituyéndose, de este modo, en una Institución pública para que cualquier niño, niña o adolescente pueda recibir información sobre sus derechos; asesorarse gratuitamente sobre los servicios públicos y privados donde pueden recurrir para la solución de su problemática; presentar reclamos ante la amenaza o vulneración de sus derechos; como asimismo, presentar propuestas para la mejoría de los servicios públicos y privados.

Creemos que la figura del Defensor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes proporcionará una referencia protectora sólida para el ámbito de la provincia de La Pampa, fácilmente distinguible e identificable para



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Bloque Justicialista

solicitar su intervención; esto es, la creación de una figura accesible en términos institucionales y sociales.

Por lo tanto, el presente proyecto se constituye en una oportunidad significativa de poder expresar nuestra adhesión a la Ley Nacional N° 26.601 y proponer la creación de esta nueva figura para contribuir a su efectivización.

Atento a los términos planteados, es dable destacar que la Ley nacional N° 26.601 recepta todos y cada uno de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN), con el Título II (Principios, Derechos y Garantías). El cuidado y la protección de estos derechos exigen la plena vigencia de un sistema de protección integral que, por definición y alcance, excluye la función tutelar del juez según la antigua ley de patronato que podría privar de su libertad y de su entorno familiar al niño por “razones asistenciales”.

En tal sentido, debemos considerar que, según las últimas estadísticas nacionales, el 46 por ciento de los niños argentinos pobres o con conflictos (en estado de abandono, con problemas familiares o conflictos con la ley penal), en la casi mitad de los casos termina en un instituto de menores. Por lo tanto, es preciso remarcar que uno de los ápices fundamentales de la Ley nacional es promover en todo el país el proceso de transición del modelo de la situación irregular al paradigma de la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, con la consiguiente desjudicialización de los conflictos familiares y sociales que trae aparejado.

De acuerdo a lo establecido en la citada Ley, promulgada en 2006, es sumamente importante que las provincias dicten normas en sintonía con los derechos reconocidos a nivel nacional, como así también crear la nueva institucionalidad de la infancia para garantizar de este modo el acceso efectivo a los derechos reconocidos. Habida cuenta de ello, el Decreto reglamentario de la ley



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Bloque Justicialista

26.061, Número 415 de 2006 expresa: “ Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, identifiquen y en su caso designen, a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley N° 26.061, por las vías y/o medios que determinen las respectivas legislaciones vigentes, a las autoridades administrativas de protección de derechos en el ámbito local”.

En materia de protección de los niños, niñas y adolescentes en la provincia de La Pampa contamos con la Ley N° 1.343 (1991) y su complementaria N° 1556 (1994). La primera de ellas, en su artículo 6° (1er. párrafo) expresa: “La Provincia de La Pampa adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Nuestra Legislatura sancionó en 1994 la ley N° 1556, de Protección Integral para Niños y el Adolescente, constituyendo un avance en el sistema de protección de sus derechos. De esta manera, proclamó la responsabilidad concurrente de la familia, la comunidad y el Estado Provincial, en la protección integral de los menores, en el marco de la Ley provincial 1.343, la Ley Nacional N° 23.849, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Provincial.

Por último, la Ley nacional N° 26.601, al considerar el nivel Provincial de control para la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral; en su artículo 48, expresa claramente. “Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.”

Como ha quedado de manifiesto, de acuerdo a la contundencia de las razones que justifican la adhesión de la Provincia de La Pampa a la norma



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Bloque Justicialista

precitada junto a la creación de la figura del Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito de la Provincia de La Pampa, es que pido a los Señores/as Legisladores y Legisladoras que acompañen el presente proyecto.